



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Adrián Alberto Hernández Vidaurri, delegado del Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>025014</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el once de junio de dos mil diecinueve y recibidas el dos del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del delegado del Municipio de Fortín Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando la vista otorgada mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, al manifestar que: *"Tal como se acredita con los documentos anexos al oficio número 1506/2019 TES, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Fortín Veracruz, informa que no fueron recibidos los recursos FISMDF del mes de agosto del año 2016, y que el monto de esos recursos corresponde a la cantidad de \$2.053,168.00 (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), documentos que se agregan al presente escrito."*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

del artículo 14 de la referida ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.”

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

**“DÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

- ♦ Por concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

- ♦ Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la *“fecha límite de radicación a los municipios”*, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la

---

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que también se le notificó el acuerdo de veintiuno de junio del mismo año, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ/4195/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de \$7'350,685.61 (siete millones trescientos cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco pesos 61/100 M.N.), por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, por tanto, mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio actor manifestó que dicha cantidad no era suficiente para tener por cumplida la sentencia de mérito; en consecuencia, por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que acreditara el total cumplimiento a la resolución respectiva.

En tal virtud, mediante oficio número SG-DGJ-0327/01/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento el otro depósito realizado al Municipio actor, por la cantidad de \$2'781,396.00, por concepto del FORTAMUNDF, del mes de octubre; por tal motivo, mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; en atención a ello, mediante escrito recibido en la Oficina

de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de mayo del año en curso, el Municipio actor por conducto de su Síndica Única, manifestó que *“por parte de la autoridad responsable se ha realizado el pago total de los conceptos fijados en la resolución aquí dictada”*.

Por todo lo anterior, **se observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea óbice a lo antes precisado, que en el escrito de cuenta, el delegado del Municipio actor manifieste que no fueron recibidos los recursos FISMDF, del mes de agosto de 2016, por la cantidad de \$2'053,168.00, ya que contrario a ello, y de las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Estatal, se observa en forma fehaciente, que dicha cantidad a que se alude, fue depositada a la cuenta del Municipio actor desde el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, tal como se aprecia a folios 409 a 412 del expediente en que se actúa, además de que las pruebas que exhibe son documentales relativas al periodo de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, las cuales, fueron valoradas durante la tramitación del presente juicio, sin que la simple manifestación del Tesorero Municipal haga prueba plena del adeudo que se aduce, motivo por el cual, son infundadas las manifestaciones del actor.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero<sup>6</sup>, y 50<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 50 de la citada ley reglamentaria, es imposible ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que haya sido

---

<sup>5</sup> Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>6</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>7</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



publicada.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

ACUERDO

P...  
SUB...

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 180/2016**, promovida por el Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste.

FEML

*[Firma manuscrita]*